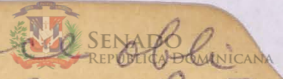


#731

#130

Ley mediante la cual se hace ob-
gatoria la autopsia judicial en la
instrucción preparatoria del proceso
penal. -



23-5-80

Gobierno Dominicano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

18420

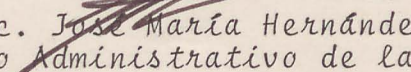
24 MAYO 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley -
mediante la cual se hace obligatoria la autopsia judicial,
ha sido promulgada en fecha 23 de mayo del presente año y
registrada con el No.136.

Muy atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

18420

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 MAYO 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley -
mediante la cual se hace obligatoria la autopsia judicial,
ha sido promulgada en fecha 23 de mayo del presente año y
registrada con el No. 136.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm:

18420

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24 MAYO 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido señor:

Pláceme cordialmente, informarle, que la Ley -
mediante la cual se hace obligatoria la autopsia judicial,
ha sido promulgada en fecha 23 de mayo del presente año y
registrada con el No. 136.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH
AQ/ec.-



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

№ 00319

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de mayo de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00039 de fecha 10 de enero del 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se hace obligatoria la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

HDC.

cmc.-

No 0 0 3 1 9

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de mayo de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00039 de fecha 10 de enero del 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley mediante el cual se hace obligatoria la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

Este Proyecto de Ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

HDC.

cmc.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de enero de 1980.-

00039

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se hace obligatoria la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Senador de la República por el Distrito Nacional.-

Atentamente le saluda,

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.-



cjh



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el legislador, ha establecido, en cuanto a los crímenes, que la persecución y la instrucción sean realizadas por dos funcionarios diferentes, los cuales son, en principio, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que este principio de la separación de funciones sufre la excepción consagrada por el Art. 32 del Código de Procedimiento Criminal y la que resulta de la práctica del Procurador Fiscal, generalmente admitida, de efectuar una "investigación oficiosa" antes de apoderar al Juez de Instrucción o la jurisdicción de juicio, según se trate de crimen o delito, lo cual constituye una verdadera instrucción preliminar con el fin de determinar si procede o no poner en movimiento la acción pública;

CONSIDERANDO: Que la instrucción preparatoria en el proceso penal tiene por finalidad esencial reunir los elementos de pruebas, que se han de aportar a los jueces de la jurisdicción de juicio para edificar su convicción;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la evidente parquedad y ausencia de apropiada reglamentación sobre el Peritaje, contenidas en las disposiciones de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimiento Criminal, justifica una organización legal especial sobre la autopsia como medida de instrucción en la investigación jurídico-penal, capaz de garantizar una mejor y más completa administración de justicia;

CONSIDERANDO: Que la autopsia por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para coadyuvar a la reconstrucción de las causales de una muerte;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es procedente la obligatoriedad de esta forma particular de peritaje médico en casos específicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA del DE 1979

REGISTRADA AL No. 209

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espaldas intermedias

Santo Domingo, 10 de febrero 1980

Boz de las Ocasas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que hace obligatoria la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso penal.

PAG. 2.-

ARTICULO 1.- Es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medics criminales;
- b) Por alguna forma de violencia criminal.
- c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud.
- d) Si la persona estuviera en prisión.
- e) Cuando proviniera de un aborto o un parto prematuro.
- f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal.
- g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga sus veces durante la instrucción del proceso.

PARRAFO: Cuando la Autopsia no pudiese ser practicada por alguna causa, el funcionario encargado de ordenarla, dictará al efecto, Auto motivado dentro de las 72 horas del apoderamiento.

ARTICULO 2.- La autopsia ha de tener por finalidad esencial la determinación de la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma medicolegal del hecho y del momento en que éste se produjo.

ARTICULO 3.- En los casos en que se practique la autopsia, la ropa, el dinero, las joyas u otros objetos personales que se encontraren en el cadáver serán enviados al perito médico designado, quien los tomará en custodia, y los guardará durante todo el tiempo que sea necesario para los fines de su actuación, y una vez terminada su labor serán entregados bajo inventario al Procurador Fiscal o al Juez de Instrucción correspondiente.

ARTICULO 4.- Para practicar la autopsia se designarán simultánea

288

LEGISLATURA

vol. DE 19 79

REGISTRADA AL No. 209

en el folio _____ del libro letra Z

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veis

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 10 febrero 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



siago

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que hace obligatoria la autopsia judicial
en la instrucción preparatoria del proceso penal.

ASUNTO:

PAG. 3.-

mente dos o más médicos.

PARRAFO: Bastará con un solo médico, cuando no existan más en el lugar o cuando haya peligro en el retardo de la práctica de la medida, en cuyo caso la designación deberá ser motivada.

ARTICULO 5.- Los peritos médicos serán designados exclusivamente por el Procurador Fiscal o por el Juez de Instrucción, escogidos de una Lista Oficial de facultativos elaborada por la Asociación Médica Dominicana y aprobada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO: Esta lista Oficial deberá ser enviada a la Procuraduría General de la República para los fines de su distribución a los Departamentos y Distritos Judiciales.

ARTICULO 6.- Para ser designado perito médico se requiere tener el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Médicas, conferido por alguna Universidad Nacional o debidamente revalidado, haber observado buena conducta moral y profesional, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 7.- El nombramiento de perito médico es de forzosa aceptación, salvo excusa fundada en enfermedad que lo imposibilite para ejercer la función o por grave perjuicio de sus intereses.

PARRAFO I.- El perito médico que se niegue a desempeñar la función que se le encomienda o no cumpla con los deberes que ésta le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa preestablecidas, estará sujeto a la aplicación del artículo 8 de la Ley NO.111, sobre Exequatur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

PARRAFO II.- No es admisible la tacha o recusación del perito médico.

rh.

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 79

REGISTRADA AL No. 209

en el folio 1 del libro letra R

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veis

hojas escritas en máquinas e ráñón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 10 de Agosto 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que hace obligatoria la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso. ASUNTO: PAG. 4.-

ARTICULO 8.- La autopsia se practicará en uno de los establecimientos hospitalarios públicos adecuados, de los que figuren en una Lista preparada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO.- La autopsia podrá ser realizada en cualquiera otros lugares, por decisión debidamente motivada del perito médico, y notificada al funcionario judicial que lo haya designado.

ARTICULO 9.- No podrá hacerse la autopsia sin la previa certificación de la muerte por el Médico Legista, luego de este funcionario emplear los procedimientos habituales para asegurar su realidad.

ARTICULO 10.- El Perito Médico antes de entrar en funciones, prestará ante cualquier funcionario del orden judicial, juramento de proceder al exámen y dar su informe según su honor y conciencia.

PARRAFO I.- La prestación del juramento se hará constar en un acta levantada por el funcionario judicial ante quien se prestare el mismo, firmada por éste, por su secretario y su perito.

PARRAFO II.- En caso de impedimento, debidamente motivado, el juramento será recibido por escrito.

ARTICULO 11.- El Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción y demás miembros de la Policía Judicial, están en la obligación de obtemperar a toda solicitud de ayuda o asistencia que le hiciere el perito médico.

ARTICULO 12.- Terminada la autopsia, dentro del plazo que se haya fijado, el perito médico rendirá un informe por escrito, fechado y firmado, contentivo de su nombre, sus títulos, la reproducción del mandato judicial en virtud del cual actúa, la mención del juramento prestado, la indicación de la identidad del cadáver examinado, el enunciado de los puntos sometidos a su consideración, la descripción de las opera

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

228

LEGISLATURA Ord.

DE 1979

REGISTRADA AL No. 209

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Fojas escritas en máquinas a razón de dos

espartas — unidas

Santo Domingo, 19 de Agosto de 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que hace obligatoria la autopsia judicial en la instrucción preparatoria del proceso.

ASUNTO:

PAG. 5.-

ciones técnicas efectuadas, los argumentos de su interpretación científica y finalmente, las conclusiones concretas expresadas en términos breves, explícitos y sin ambigüedad.

ARTICULO 13.- El informe será depositado en la Secretaría del Procurador Fiscal o del Juez de Instrucción del caso, en sobre cerrado y lacrado, levantándose el acta correspondiente;

ARTICULO 14.- Cuando actúen dos o más peritos médicos, éstos rendirán su informe conjunta o separadamente;

ARTICULO 15.- Está obligado el perito médico a guardar el Secreto profesional sobre los hechos y datos que sólo pudo conocer en ocasión de la función pericial realizada, hasta concluirse totalmente el procedimiento en la jurisdicción de instrucción.

ARTICULO 16.- El informe del perito médico no constituye por sí mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio.

ARTICULO 17.- Puede ordenarse la exhumación del cadáver para la realización de la autopsia.

ARTICULO 18.- Los gastos incurridos por el perito médico en su cometido, justificados debidamente, le serán reembolsados, y se le pagarán los honorarios por sus servicios profesionales, teniéndose en cuenta la importancia del trabajo realizado, sus dificultades y las especiales circunstancias en que debió elaborarse el informe.

PARRAFO.- El Estado de gastos y honorarios será sometido al funcionario judicial que haya ordenado la autopsia, para los fines consiguientes.

ARTICULO 19.- La presente Ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que hace obligatoria la inscripción profesional en la actividad de la medicina.

PAG. 2

ARTICULO 15.- El informe será depositado en la Secretaría del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del caso, en copia certificada y firmada, para que se proceda a la inscripción de los médicos en la actividad de la medicina.

ARTICULO 16.- El informe del partido médico no constituye por sí mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio.

ARTICULO 17.- Puede ordenarse la exhumación del cadáver para la realización de la autopsia.

ARTICULO 18.- Los gastos incurridos por el partido médico en su caso...



2da LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 209

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte hojas escritas en máquinas a razón de dos espaldas interlineales.

Santo Domingo 10 de febrero 1980

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que hace obligatoria la autopsia judicial
en la instrucción preparatoria del proceso penal.

ASUNTO:

PAG. 6.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero
Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco
Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: En la instrucción respectiva del proceso penal. P.A.G. 6.-

En la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983) de la Independencia y 117 de la Restauración.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name Juan Manuel Ferrer]

[Faint handwritten signatures and text]

[Faint handwritten text]

2da LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 209

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 10 de Febrero 19 83



Jefe de los Secretarías del Senado

Justicia

Leído en
sesión  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2-5-79

Aprobado Sesión
Ordinaria 9/1/80
Aprobado en
1ra Ses. 10/1/80
Aprobado en
2da Ses. 10/1/80

AL PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE ESTA HONORABLE CAMARA.

Señores Legisladores:

Una de las disciplinas jurídicas más estrechamente vinculadas a la Constitución de la República, es el Derecho Procesal Penal.

Tal aseveración es particularmente valedera, sobre todo en lo concerniente a la organización judicial, la competencia y a determinadas reglas básicas del procedimiento.

Nuestro actual Código de Procedimiento Criminal, promulgado mediante Decreto del 27 de junio de 1884, es una adopción, traducción y "localización" del Código de Instrucción Criminal francés de 1808, vigente a partir de 1811 y que rigió en Francia, con numerosas modificaciones, hasta los años 1957 y 1958, cuando fue sustituido por el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Se ha dicho con gracejo y certero espíritu de crítica de aquél vetusto Código francés, que es el más deficiente de los Códigos napoleónicos; y del dominicano, su "criatura", que es el "peor" y el que más modificaciones ha sufrido, muchas de éstas bien intencionadas pero mal logradas.

No se nos escapa el palmario anacronismo de la totalidad de nuestra codificación, cuya recepción por vía legislativa proviene del estado en que se encontraban los Códigos franceses después de la Restauración borbónica.

Antes de emprender la magna tarea de la revisión global legislativa que nos espera, imperativos ineludibles han justificado que se produzcan modificaciones o leyes complementarias respecto a cada uno de los ramales de nuestra codificación.

Un simple examen comparativo de la legislación contemporánea extranjera más avanzada, pone de manifiesto la estrechez y falta de previsión de nuestro Código de Procedimiento Criminal en materia de Peritaje.

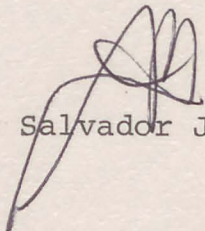
Este Código se limita a establecer al respecto, en el ambito penal, normas insuficientes e inadecuadas de conjunto, que hacen inoperante la institución.

/...

Contrasta, en cambio, con el nuevo Código de Procedimiento Penal francés, cuya reglamentación minuciosa del Peritaje, en sus artículos 156 al 169, además de otras virtudes pone fin al régimen de la libertad que caracterizaba al Código de Instrucción Criminal en dicha materia.

Para concluir, queremos dejar sentado que el presente anteproyecto, dejado a la consideración de Uds., no ha sido elaborado literalmente a tenor de patrón legislativo alguno, sino teniendo esencialmente en cuenta la conveniencia y posibilidades reales enmarcadas en nuestra actual situación jurídica y social.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
26 de abril de 1979.



Salvador Jorge Blanco.

ANTEPROYECTO DE LEY QUE HACE OBLIGATORIA LA AUTOPSIA JUDICIAL
EN LA INSTRUCCION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.

CONSIDERANDO: Que el legislador ha establecido, en cuanto a los crímenes, que la persecución y la instrucción sean realizadas por dos funcionarios diferentes, los cuales son, en principio, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que este principio de la separación de funciones sufre la excepción consagrada por el Art. 32 del Código de Procedimiento Criminal y la que resulta de la práctica del Procurador Fiscal, generalmente admitida, de efectuar una "investigación oficiosa" antes de apoderar al Juez de Instrucción o la jurisdicción de juicio, según se trate de crimen o delito, lo cual constituye una verdadera instrucción preliminar con el fin de determinar si procede o no poner en movimiento la acción pública;

CONSIDERANDO: Que la instrucción preparatoria en el proceso penal tiene por finalidad esencial reunir los elementos de pruebas, que se han de aportar a los jueces de la jurisdicción de juicio para edificar su convicción;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la evidente parquedad y ausencia de apropiada reglamentación sobre el Peritaje, contenidas en las disposiciones de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimiento Criminal, justifica una organización legal especial sobre la autopsia como medida de instrucción en la investigación jurídico-penal, capaz de garantizar una mejor y más completa administración de justicia;

CONSIDERANDO: Que la autopsia por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para coadyuvar a la reconstrucción de

las causales de una muerte;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es procedente la obligatoriedad de esta forma particular de peritaje médico en casos es pecíficos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1 .- Es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales;
- b) Por alguna forma de violencia.
- c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud.
- d) Si la persona estuviere en prisión.
- e) Cuando proviniere de un aborto o un parto prematuro.
- f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal.
- g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o del Juez de Instrucción, según el caso.

Ministerio Público

ARTICULO 2 .- La autopsia ha de tener por finalidad esencial la determinación de la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma medicolegal del hecho y del momento en que éste se produjo.

ARTICULO 3 .- En los casos en que se practique la autopsia, la ropa, el dinero, las joyas u otros objetos personales que se

/...

encontraren en el cadáver serán enviados al perito médico designado, quien los tomará en custodia, y los guardará durante todo el tiempo que sea necesario para los fines de su actuación, y una vez terminada su labor serán entregados bajo inventario al Procurador Fiscal o al Juez de Instrucción correspondiente.

ARTICULO 4.- Para practicar la autopsia se designarán simultáneamente dos o más médicos.

Párrafo : Bastará con un solo médico, cuando no existan más en el lugar o cuando haya peligro en el retardo de la práctica de la medida, en cuyo caso la designación deberá ser motivada.

ARTICULO 5.- Los peritos médicos serán designados exclusivamente por el ^{Ministerio Público} Procurador Fiscal o por el Juez de Instrucción, escogidos de una Lista Oficial de facultativos elaborada por la Asociación Médica Dominicana y aprobada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo : Esta Lista Oficial deberá ser enviada a la Procuraduría General de la República para los fines de su distribución a los Departamentos y Distritos Judiciales.

ARTICULO 6.- Para ser designado perito médico se requiere, además, ser dominicano, tener el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Médicas, conferido por alguna Universidad nacional o debidamente revalidado, haber observado buena conducta moral y profesional, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 7.- El nombramiento de perito médico es de fuerza aceptación, salvo excusa fundada en enfermedad que lo imposibilite para ejercer la función o por grave perjuicio de sus intereses.

/...

Párrafo I .- El perito médico que se niegue a desempeñar la función que se le encomienda o no cumpla con los deberes que ésta le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa preestablecidas, estará sujeto a la aplicación del artículo 8 de la Ley No.111, sobre Exequátur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

Párrafo II .- No es admisible la tacha o recusación del perito médico.

ARTICULO 8.- La autopsia se practicará en uno de los establecimientos hospitalarios públicos adecuados, de los que figuren en una Lista preparada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo .- La autopsia podrá ser realizada en cualesquiera otros lugares, por decisión debidamente motivada del perito médico, y notificada al funcionario judicial que lo haya designado.

ARTICULO 9.- No podrá hacerse la autopsia sin la previa certificación de la muerte por el Médico Legista, luego de este funcionario emplear los procedimientos habituales para asegurar su realidad.

ARTICULO 10.- El perito médico antes de entrar en funciones, prestará al ^{Ministerio Público} Procurador Fiscal o al Juez de Instrucción que lo haya designado, juramento de proceder al examen y dar su informe, según su honor y conciencia.

Párrafo I .- La prestación del juramento se hará constar en un acta levantada por el funcionario que haya nombrado al perito médico, firmada por éste, por el propio funcionario judicial y su secretario.

Párrafo II .- En caso de impedimento, debidamente motivado, el juramento será recibido por escrito.

ARTICULO 11.- El Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción y demás miembros de la Policía Judicial, están en la obligación de obtemperar a toda solicitud de ayuda o asistencia que le hiciera el perito médico.

ARTICULO 12.- Terminada la autopsia, dentro del plazo que se haya fijado, el perito médico rendirá un informe por escrito, fechado y firmado, contentivo de su nombre, sus títulos, la reproducción del mandato judicial en virtud del cual actúa, la mención del juramento prestado, la indicación de la identidad del cadáver examinado, el enunciado de los puntos sometidos a su consideración, la descripción de las operaciones técnicas efectuadas, los argumentos de su interpretación científica y, finalmente, las conclusiones concretas expresadas en términos breves, explícitos y sin ambigüedad.

ARTICULO 13.- El informe será depositado en la secretaría del Procurador Fiscal o del Juez de Instrucción del caso, en sobre cerrado y lacrado, levantándose el acta correspondiente.

ARTICULO 14.- Cuando actúen dos o más peritos médicos, éstos rendirán su informe conjunta o separadamente.

ARTICULO 15.- Está obligado el perito médico a guardar el secreto profesional sobre los hechos y datos que sólo pudo conocer en ocasión de la función pericial realizada, hasta concluirse totalmente el procedimiento en la jurisdicción de instrucción.

ARTICULO 16.- El informe del perito médico no constituye por sí mismo plena prueba, y el Procurador Fiscal o el Juez de Instrucción pueden acogerlo o rechazarlo total o parcialmente,

expresando las razones en que fundan su decisión.

ARTICULO 17.- Puede ordenarse la exhumación del cadáver, para la realización de una nueva autopsia.

ARTICULO 18.- Los gastos incurridos por el perito médico en su cometido, justificados debidamente, le serán reembolsados, y se le pagarán los honorarios por sus servicios profesionales, teniéndose en cuenta la importancia del trabajo realizado, sus dificultades y las especiales circunstancias en que debió elaborarse el informe.

Párrafo .- El estado de gastos y honorarios será sometido al funcionario judicial que haya ordenado la autopsia, para los fines consiguientes.

ARTICULO 19.- La presente Ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

ANTEPROYECTO DE LEY QUE HACE OBLIGATORIA LA AUTOPSIA JUDICIAL
EN LA INSTRUCCION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.

CONSIDERANDO: Que el legislador ha establecido, en cuanto a los crímenes, que la persecución y la instrucción sean realizadas por dos funcionarios diferentes, los cuales son, en principio, el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que este principio de la separación de funciones sufre la excepción consagrada por el Art. 32 del Código de Procedimiento Criminal y la que resulta de la práctica del Procurador Fiscal, generalmente admitida, de efectuar una "investigación oficiosa" antes de apoderar al Juez de Instrucción o la jurisdicción de juicio, según se trate de crimen o delito, lo cual constituye una verdadera instrucción preliminar con el fin de determinar si procede o no poner en movimiento la acción pública;

CONSIDERANDO: Que la instrucción preparatoria en el proceso penal tiene por finalidad esencial reunir los elementos de pruebas, que se han de aportar a los jueces de la jurisdicción de juicio para edificar su convicción;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la evidente parquedad y ausencia de apropiada reglamentación sobre el Peritaje, contenidas en las disposiciones de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimiento Criminal, justifica una organización legal especial sobre la autopsia como medida de instrucción en la investigación jurídico-penal, capaz de garantizar una mejor y más completa administración de justicia;

CONSIDERANDO: Que la autopsia por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para coadyuvar a la reconstrucción de

las causales de una muerte;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es procedente la obligatoriedad de esta forma particular de peritaje médico en casos es pecíficos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1 .- Es obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales;
- b) Por alguna forma de violencia.
- c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud.
- d) Si la persona estuviere en prisión.
- e) Cuando proviniere de un aborto o un parto prematuro.
- f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal.
- g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o del Juez de Instrucción, según el caso.

ARTICULO 2 .- La autopsia ha de tener por finalidad esencial la determinación de la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma medicolegal del hecho y del momento en que éste se produjo.

ARTICULO 3 .- En los casos en que se practique la autopsia, la ropa, el dinero, las joyas u otros objetos personales que se

/...

encontraren en el cadáver serán enviados al perito médico designado, quien los tomará en custodia, y los guardará durante todo el tiempo que sea necesario para los fines de su actuación, y una vez terminada su labor serán entregados bajo inventario al Procurador Fiscal o al Juez de Instrucción correspondiente.

ARTICULO 4.- Para practicar la autopsia se designarán simultáneamente dos o más médicos.

Párrafo : Bastará con un solo médico, cuando no existan más en el lugar o cuando haya peligro en el retardo de la práctica de la medida, en cuyo caso la designación deberá ser motivada.

ARTICULO 5.- Los peritos médicos serán designados exclusivamente por el Procurador Fiscal o por el Juez de Instrucción, escogidos de una Lista Oficial de facultativos elaborada por la Asociación Médica Dominicana y aprobada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo : Esta Lista Oficial deberá ser enviada a la Procuraduría General de la República para los fines de su distribución a los Departamentos y Distritos Judiciales.

ARTICULO 6.- Para ser designado perito médico se requiere, además, ser dominicano, tener el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Médicas, conferido por alguna Universidad nacional o debidamente revalidado, haber observado buena conducta moral y profesional, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 7.- El nombramiento de perito médico es de fuerza aceptación, salvo excusa fundada en enfermedad que lo imposibilite para ejercer la función o por grave perjuicio de sus intereses.

/...

Párrafo I .- El perito médico que se niegue a desempeñar la función que se le encomienda o no cumpla con los deberes que ésta le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa preestablecidas, estará sujeto a la aplicación del artículo 8 de la Ley No.111, sobre Exequátur de Profesionales, del 3 de noviembre de 1942, sin perjuicio de otras acciones que puedan ejercerse en su contra.

Párrafo II .- No es admisible la tacha o recusación del perito médico.

ARTICULO 8.- La autopsia se practicará en uno de los establecimientos hospitalarios públicos adecuados, de los que figuran en una Lista preparada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo .- La autopsia podrá ser realizada en cualesquiera otros lugares, por decisión debidamente motivada del perito médico, y notificada al funcionario judicial que lo haya designado.

ARTICULO 9.- No podrá hacerse la autopsia sin la previa certificación de la muerte por el Médico Legista, luego de este funcionario emplear los procedimientos habituales para asegurar su realidad.

ARTICULO 10.- El perito médico antes de entrar en funciones, prestará al Procurador Fiscal o al Juez de Instrucción que lo haya designado, juramento de proceder al examen y dar su informe, según su honor y conciencia.

Párrafo I .- La prestación del juramento se hará constar en un acta levantada por el funcionario que haya nombrado al perito médico, firmada por éste, por el propio funcionario judicial y su secretario.

Párrafo II .- En caso de impedimento, debidamente motivado, el juramento será recibido por escrito.

ARTICULO 11.- El Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción y demás miembros de la Policía Judicial, están en la obligación de obtemperar a toda solicitud de ayuda o asistencia que le hiciere el perito médico.

ARTICULO 12.- Terminada la autopsia, dentro del plazo que se haya fijado, el perito médico rendirá un informe por escrito, fechado y firmado, contentivo de su nombre, sus títulos, la reproducción del mandato judicial en virtud del cual actúa, la mención del juramento prestado, la indicación de la identidad del cadáver examinado, el enunciado de los puntos sometidos a su consideración, la descripción de las operaciones técnicas efectuadas, los argumentos de su interpretación científica y, finalmente, las conclusiones concretas expresadas en términos breves, explícitos y sin ambigüedad.

ARTICULO 13.- El informe será depositado en la secretaría del Procurador Fiscal o del Juez de Instrucción del caso, en sobre cerrado y lacrado, levantándose el acta correspondiente.

ARTICULO 14.- Cuando actúen dos o más peritos médicos, éstos rendirán su informe conjunta o separadamente.

ARTICULO 15.- Está obligado el perito médico a guardar el secreto profesional sobre los hechos y datos que sólo pudo conocer en ocasión de la función pericial realizada, hasta concluirse totalmente el procedimiento en la jurisdicción de instrucción.

ARTICULO 16.- El informe del perito médico no constituye por sí mismo plena prueba, y el Procurador Fiscal o el Juez de Instrucción pueden acogerlo o rechazarlo total o parcialmente,

expresando las razones en que fundan su decisión.

ARTICULO 17.- Puede ordenarse la exhumación del cadáver, para la realización de una nueva autopsia.

ARTICULO 18.- Los gastos incurridos por el perito médico en su cometido, justificados debidamente, le serán reembolsados, y se le pagarán los honorarios por sus servicios profesionales, teniéndose en cuenta la importancia del trabajo realizado, sus dificultades y las especiales circunstancias en que debió elaborarse el informe.

Párrafo .- El estado de gastos y honorarios será sometido al funcionario judicial que haya ordenado la autopsia, para los fines consiguientes.

ARTICULO 19.- La presente Ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.



Leído en Sesión
10/1/80



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY QUE HACE OBLIGATORIA LA AUTOPSIA JUDICIAL EN LA INSTRUCCION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, encargada del estudio del Anteproyecto de Ley que hace obligatoria la Autopsia Judicial de la instrucción preparatoria del proceso penal, después de largas deliberaciones, RESOLVIO: RECOMENDAR al Pleno Senatorial, - - APROBAR el referido Proyecto de Ley con las siguientes - modificaciones:

Agregar a la letra (b) del Art. I., después de la palabra violencia, la palabra criminal.

Agregar en la letra (g) del Art. I, después de Procurador Fiscal, la expresión o quien haga sus veces durante la instrucción del proceso.

Agregar un Párrafo al Art. I, después de la letra (g), para que diga así:- PARRAFO: Cuando la Autopsia no pudiese ser practicada por alguna causa, el funcionario encargado de ordenarla, dictará al efecto, Auto motivado dentro de las 72 horas del apoderamiento.

Suprimir en el Art. 6 las palabras, además ser dominicano.

Modificar el Art. 10 y su Párrafo I, para que se lean de la siguiente manera:

ART. 10.- El Perito Médico antes de entrar en funciones, prestará ante cualquier funcionario del orden judicial, juramento de proceder al exámen y dar su informe según su honor y conciencia.

...../.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

PARRAFO I.- La prestación del juramento se hará constar en un acta levantada por el funcionario judicial ante quien - se prestare el mismo, firmada por éste, por su secretario y su perito.

Modificar el Art. 16 para que rija de la siguiente manera:

ART. 16.- El informe del perito médico no constituye por si mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio.

Modificar el Art. 17 para que se lea asi:

ART. 17.- Puede ordenarse la exhumación del cadaver para la realización de la autopsia.

POR LA COMISION:

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

Luis Manuel Tejeda Peña
LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente

Ramon Emilio Fernandez Brandel
RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL
Secretario.

Victor O. Valenzuela de los S.
VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.
Vocal.

Salvador Jorge Blanco
SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

Noel Subervi Espinosa
NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

Oberto Gomez Minaya
OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

Felipe S. Parra Pagan
FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

...../.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(3)

~~RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.~~

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
10 de enero, 1980.

amp.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY QUE HACE OBLIGATORIA LA AUTOPSIA JUDICIAL EN LA INSTRUCCION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, encargada del estudio del Anteproyecto de Ley que hace obligatoria la Autopsia Judicial de la instrucción preparatoria del proceso penal, después de largas deliberaciones, RESOLVIO: RECOMENDAR al Pleno Senatorial, - - APROBAR el referido Proyecto de Ley con las siguientes modificaciones:

Agregar a la letra (b) del Art. I., después de la palabra violencia, la palabra criminal.

Agregar en la letra (g) del Art. I, después de Procurador Fiscal, la expresión o quien haga sus veces durante la instrucción del proceso.

Agregar un Párrafo al Art. I, después de la letra (g), para que diga asi:- PARRAFO: Cuando la Autopsia no pudiese ser practicada por alguna causa, el funcionario encargado de ordenarla, dictará al efecto, Auto motivado dentro de las 72 horas del apoderamiento.

Suprimir en el Art. 6 las palabras, además ser dominicano.

Modificar el Art. 10 y su Párrafo I, para que se lean de la siguiente manera:

ART. 10.- El Perito Médico antes de entrar en funciones , prestará ante cualquier funcionario del orden judicial, juramento de proceder al exámen y dar su informe según su honor y conciencia.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

PARRAFO I.- La prestación del juramento se hará constar en un acta levantada por el funcionario judicial ante quien se prestare el mismo, firmada por éste, por su secretario y su perito.

Modificar el Art. 16 para que rija de la siguiente manera:

ART. 16.- El informe del perito médico no constituye por si mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio.

Modificar el Art. 17 para que se lea así:

ART. 17.- Puede ordenarse la exhumación del cadáver para la realización de la autopsia.

POR LA COMISION:

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL
Secretario.

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.
Vocal.

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

...../.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(3)

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
10 de enero, 1980.

amp.



Apertado
Seudo en Resin
Dia 21/11/79



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE LOS ANTE-PROYECTOS DE LEYES SIGUIENTES: ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA; QUE CREA LA DIRECCION GENERAL DE PRISIONES; DE LIBERTAD CONDICIONAL, DE PERDON CONDICIONAL DE LA PENA Y QUE HACE OBLIGATORIA LA AUTOPSIA JUDICIAL EN LA INSTRUCCION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.

VISTO: El Artículo 115, Párrafo 1ro. de la Constitución de la República, que dice: " Párrafo 1ro. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo".

OIDO: Las exposiciones hechas en el seno de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, por los señores Doctores Bienvenido Mejía y Mejía, Luciano Pichardo y Padre Marcial Silva, el primero, Magistrado Procurador General de la República y los últimos Miembros de la Comisión de Reforma Carcelaria;

La Comisión Permanente de Justicia, del Senado de la República, en reunión de estudio de fecha 20 de noviembre de 1979, optó por recomendar al pleno senatorial lo siguiente:-

UNICO:- APLAZAR, el conocimiento de los Ante-Proyectos de Leyes sobre: Establecimiento de un Sistema Penitenciario en la República Dominicana; el que crea la Dirección General de Prisiones; de Libertad Condicional; de Perdón Condicional de la Pena y que hace obligatoria la Autopsia Judicial en la Instrucción Preparatoria del Proceso Penal, hasta tanto se coordine con el Ejecutivo, la base presupuestaria, que hagan factibles la ejecución y puesta en práctica de los mismos.-

...../.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

POR LA COMISION:

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

Luis Manuel Tejeda Peña
LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente.

Ramon Emilio Fernandez Brandel
RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.

Victor O. Valenzuela de los S.
VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.,
Vocal.

Salvador Jorge Blanco
SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

Noel Subervi Espinosa
NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

Oberto Gomez Minaya
OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

Felipe S. Parra Pagan
FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

Radhames Rodriguez Gomez
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

Manuel E. Felio Herrera
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

Manuel de Jesus Gomez
MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.
21 de noviembre, 1979.

amp.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ANTE- PROYECTO DE LEY -
QUE CREA LA DIRECCION GENERAL DE PRISIONES.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, en sesión de estudio de esta misma fecha, luego de analizar el Ante-Proyecto de Ley presentado por el Senador Dr. Salvador Jorge Blanco, en sesión de fecha 16 de octubre de 1979, tendiente a crear la Dirección General de Prisiones, RESUELVE: Recomendar al pleno senatorial la aprobación del AnteProyecto de Ley que crea la Dirección General de Prisiones.

Es obvio que el Anteproyecto de Ley no colide con la disposición constitucional que obliga a que toda ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando la misma Ley crea los fondos para su ejecución, ya que dispone que el número, denominación y sueldos de los Funcionarios y Empleados que sirvan a la Dirección de Pensiones, se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Esta Comisión se permite solicitar al pleno senatorial la inclusión en la orden del día de la presente sesión para el conocimiento de dicho Anteproyecto de Ley.

POR LA COMISION:

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.

...../.....

(2)

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.
Vocal.

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.
23 de octubre de 1979.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE LOS ANTE-PROYECTOS DE LEYES SIGUIENTES: ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA; QUE CREA LA DIRECCION GENERAL DE PRISIONES; DE LIBERTAD CONDICIONAL, DE PERDON CONDICIONAL DE LA PENA Y QUE HACE OBLIGATORIA LA AUTOPSIA JUDICIAL EN LA INSTRUCCION PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL.

VISTO: El Artículo 115, Párrafo 1ro. de la Constitución de la República, que dice: " Párrafo 1ro. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo".

OIDO: Las exposiciones hechas en el seno de la Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República, por los señores Doctores Bienvenido Mejía y Mejía, Luciano Pichardo y Padre Marcial Silva, el primero, Magistrado Procurador General de la República y los últimos Miembros de la Comisión de Reforma Carcelaria;

La Comisión Permanente de Justicia, del Senado de la República, en reunión de estudio de fecha 20 de noviembre de 1979, optó por recomendar al pleno senatorial lo siguiente:-

UNICO:- APLAZAR, el conocimiento de los Ante-Proyectos de Leyes sobre: Establecimiento de un Sistema Penitenciario en la República Dominicana; el que crea la Dirección General de Prisiones; de Libertad Condicional; de Perdón Condicional de la Pena y que hace obligatoria la Autopsia Judicial en la Instrucción Preparatoria del Proceso Penal, hasta tanto se coordine con el Ejecutivo, la base presupuestaria, que hagan factibles la ejecución y puesta en práctica de los mismos.-

(2)

FOR LA COMISION:

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.
Vocal.

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.
21 de noviembre, 1979.

amp.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL
SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
PERDON CONDICIONAL DE LA PENA.-

La Comisión de Justicia reunida, hoy día 23 del mes de octubre del año 1979, en sesión de estudio, para conocer del anteproyecto de Ley, presentado por el Senador Dr. Salvador Jorge Blanco, en sesión de fecha 16 de octubre de 1979, sobre Perdón Condicional de la Pena.-

RESUELVE:-

Recomendar, al Pleno Senatorial la aprobación del anteproyecto de Ley de Perdón Condicional de la Pena, por considerar que con el mismo se persigue hacer más justa y científica la aplicación de las Leyes Penales, procurando que el iniciado, acaso circunstancialmente el delito, no adquiera los malos hábitos que se adquieren por permanecer en una prisión sin menoscabo de las finalidades de la sanción; la rehabilitación, la seguridad social y la retribución, ya que tampoco se busca la impunidad del sujeto.-

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión en el Orden del Día el conocimiento del referido anteproyecto de Ley.-

POR LA COMISION:

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.-

LUIS MANUEL TEJADA PEÑA,
Vice-Pdte.-

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.-

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS S.,
Vocal.-

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.-

-2-

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.-

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.-

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.-

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal.-

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.-

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.-

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.-

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,
23 de Octubre de 1979.-

